

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 112

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00122-00

Accionante: OPEN GROUP SAS

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la sociedad **OPEN GROUP SAS**, a través de su Representante Legal, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el representante legal de la sociedad **OPEN GROUP SAS** que el 22 de noviembre 2022 suscribió el contrato de suministro No. 9677-PPAL001-1406-2022 con la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., estableciéndose como fecha de terminación el 20 de agosto de 2023. Indica que, el 09 de agosto de 2023, el supervisor del Contrato presentó *Informe de supervisión*, solicitando la prórroga de la ejecución del contrato por 02 meses adicionales, para lo cual se remitió el respectivo Otrosí No. 1 ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con los correspondientes anexos; sin embargo, no recibieron información al respecto.

Agrega que, pese a lo anterior, continuaron con la ejecución de la totalidad del referido contrato, hasta llevarlo a su finalización y entrega de satisfacción de parte de la Supervisión de la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES – UNGRD**. Motivo por el cual, el 24 de octubre de 2023, elevaron petición con radicado No. 20231013027962 ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solicitando la remisión del respectivo

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Otrosí No. 1, debidamente firmado y, la aprobación de los correspondientes anexos de las pólizas de cumplimiento No. 45-44-101143298 y 45-40-101080084. Reconoce que, el 28 de noviembre de 2023, recibieron respuesta por parte de la entidad accionada, pero que la misma no resuelve de fondo lo solicitado.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de su derecho fundamental de petición; ordenándose a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que, en un término perentorio y razonable, remita el correspondiente Otrosí No. 1 del Contrato de Suministro No. 9677-PPAL001-1406 y, a su vez, apruebe las garantías actualizadas en el marco del contrato.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: RONALD IVAN MUÑOZ GONZÁLEZ**, representante legal de la sociedad **OPEN GROUP SAS**, identificada con el NIT No. 860.525.148-5; recibe notificaciones en el correo electrónico coordinadorjuridico@opengroupsas.com y rmunoz@opengroupsas.com.
- **ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- **VINCULADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES – UNGRD**, recibe notificaciones en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Previo requerimiento del Despacho, mediante auto de sustanciación No. 459 del 15 de diciembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, respondiendo el 19 de diciembre de 2023, el Dr. DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, en su calidad de Director de Procesos Judiciales y Administrativos de FIDUPRESORA S.A., manifestando que, el 18 de diciembre de 2023,

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

respondió de fondo la solicitud presentada por el accionante, al correo rmuñoz@opengroupsas.com, considerando que se ha configurado un hecho superado.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que FIDUPREVISORA S.A. no ha respondido de fondo la petición radicada el 24 de octubre de 2023 con numero No. 20231013027962.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la petición presentada el 28 de noviembre de 2023¹, así como su respectiva respuesta². De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Así mismo, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria. Y la Corte Constitucional en la Sentencia T-230-2020, de manera amplia y detallada ha señalado:

“ 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

¹ 02EscritoTutela Folio 5.

² 02EscritoTutela Folio 2.

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes...

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales...

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPAÇA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Es preciso aclarar que, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En el presente asunto, se tiene que el representante legal de la sociedad OPEN GROUP SAS, acudió al trámite de tutela solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de octubre de 2023, solicitando la remisión del Otrosí No. 1 del Contrato de Suministro No. 9677-PPAL001-1406, debidamente firmado y, la aprobación de los correspondientes anexos de las pólizas de cumplimiento No. 45-44-101143298 y 45-40-101080084.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de FIDUPRESORA S.A., acreditó que dio respuesta el 18 de diciembre de 2023, siendo notificado al correo electrónico rmuñoz@opengroupsas.com.

En dicha respuesta le informan al Accionante que, para el perfeccionamiento y legalización de los instrumentos contractuales, se requiere la validación de los estudios, como lo son el estudio *sar/laft* de cada uno de los contratistas. Y una vez cuente con dicho concepto, se procederá a realizar la validación de las garantías remitidas por el contratista, para lo cual, se envió para las firmas del representante legal de la Fiduciaria. Concluyendo que el trámite se encuentra en firmas, para continuar con el proceso de perfeccionamiento y legalización.

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, con la respuesta dada por FIDUPREVISORA y acreditado la notificación de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante; nos encontramos frente a los presupuestos previstos en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que desaparecieron las causas objetivas que motivaron la interposición de la acción de tutela; para tal efecto, se observa que emitieron la respuesta a la petición, indicándole a la Accionante que el Otrosí se encuentra en trámite para su perfeccionamiento y legalización.

Ahora bien, si lo pretendido por el Accionante es que la entidad accionada resuelva un conflicto de cumplimiento contractual, no resulta procedente el amparo constitucional sobre este tópico, si se tiene en cuenta que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales, y en este caso, podrá presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que vigila el funcionamiento de FIDUPREVISORA SA, para que aporte la pruebas que pretenda hacer valer, dentro del respectivo trámite ordinario contra la entidad.

La figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno, y en este caso tales presupuesto han sido cumplidos por la entidad accionada.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-064 del 2023 ha señalado que:

“...cuando los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración han desaparecido, la acción de tutela “pierde su razón de ser como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, de ahí que cualquier decisión del juez constitucional resulte inane por sustracción de materia”. La jurisprudencia

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

constitucional ha definido este fenómeno como “carencia actual de objeto”. Asimismo, ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreviniente.

...Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto (negrita propia). De manera que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente”. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión”.

En ese orden de ideas, ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada ha dado respuesta clara, coherente, de fondo, a las solicitudes, de manera que, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el representante legal de la sociedad **OPEN GROUP SAS**, en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N° 112
Radicación: T-2023-00122-00
Accionante: OPEN GROUP SAS
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546fbac74a2fa4d68dfecb3a7f16d119cd2c6c0f72163cb052d7b28fb42949**

Documento generado en 19/12/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>